

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2138

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 2019-00809-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECOL
DEMANDADO: JUAN LUCAS MANCHABAJAY GUERRERO

Mediante proveído de fecha 3 de noviembre de 2020 se decretó la terminación del proceso ejecutivo de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, ordenando de igual forma, la entrega de títulos judiciales a la parte demandante y demandada, *“previa relación de cada uno de los depósitos, que deberá ser aportada por la parte interesada, donde se exprese de manera clara los títulos judiciales que deberán cancelarse a la parte demandante, autorizada expresamente por la parte demandada”*, lo anterior atendido a la dicotomía en relación a la fecha hasta la cual deben entregarse los depósitos judiciales a favor de la parte demandante, por virtud a dos memoriales – con nota de autenticidad del demandado – donde solicitaban la entrega de títulos, una a julio de 2020 y otra a diciembre de 2019.

No obstante, pese al anterior requerimiento, únicamente se allegó correo electrónico del representante legal de la Cooperativa COOPTECOL mediante el cual indica, que los pagos a favor de la entidad que representa, corresponden a los títulos judiciales generados de diciembre de 2019 a julio de 2020 y, la parte demandada, le corresponden los descuentos de agosto de 2020 hasta noviembre de 2020.

Así las cosas, a fin de dar trámite a la solicitud presentada, y atendiendo a que la solicitud de entrega de títulos a julio de 2020 a favor de la parte demandante, presentada el 30 de junio de 2020, se encuentra con nota de autenticidad de la parte demandada, aunado a que el presente auto será notificado a las partes, quienes tendrán la oportunidad de pronunciarse en el evento de no encontrarse de acuerdo con la misma, se procederá a resolver la entrega de los títulos judiciales de la siguiente manera.

De la revisión del portal del Banco Agrario se evidencian la constitución de los siguientes depósitos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002481214	9002451116	COOPERATIVAMULTIACTI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2020	NO APLICA	\$ 403.752.00
469030002482200	9002451116	COOPERATIVAMULTIACTI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2020	NO APLICA	\$ 403.752.00
469030002505469	9002451116	COOPERATIVAMULTIACTI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 403.752.00
469030002511903	9002451116	COOPERATIVAMULTIACTI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	\$ 403.752.00
469030002519554	9002451116	COOPERATIVAMULTIACTI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2020	NO APLICA	\$ 403.752.00
469030002527308	9002451116	COOPERATIVAMULTIACTI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2020	NO APLICA	\$ 403.752.00
469030002537733	9002451116	COOPERATIVAMULTIACTI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2020	NO APLICA	\$ 403.752.00
469030002546459	9002451116	COOPERATIVAMULTIACTI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2020	NO APLICA	\$ 403.752.00
469030002559610	9002451116	COOPERATIVAMULTIACTI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2020	NO APLICA	\$ 403.752.00
469030002569690	9002451116	COOPERATIVAMULTIACTI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2020	NO APLICA	\$ 403.752.00
Total Valor						\$ 4.037.520.00

Así las cosas, conforme la fecha de constitución de los mismos, los depósitos judiciales del mes de diciembre de 2019 a julio de 2020 son los Nros. 469030002481214, 469030002492200, 469030002505469, 469030002511903, 469030002519554, 469030002527308 y 469030002537733, por una suma total de \$2.826.264.00 MCTE, los que se ordenaran cancelar a favor de la parte demandante.

Por otro lado, los depósitos judiciales a devolver a la parte demandada corresponden a los Nros. 469030002546459, 469030002556610 y 469030002569690 por una suma total de \$1.211.256.00 MCTE.

En consecuencia, se ordenará pagar los depósitos judiciales de la manera como se relaciona en la presente providencia, aclarando que los títulos judiciales que se generen con posterioridad al mes de noviembre de 2020, se pagarán a la parte demandada, como quiera que el pagador Colpensiones aplicó el levantamiento de la medida cautelar para el mes de enero de 2021, de acuerdo al escrito allegado a este despacho el 15 de diciembre de 2020, aunado a la terminación del proceso decretada mediante proveído de fecha 3 de noviembre de 2020.

En consecuencia, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales Nros. 469030002481214, 469030002492200, 469030002505469, 469030002511903, 469030002519554, 469030002527308 y 469030002537733, por una suma total de \$2.826.264.00 MCTE, a favor de la de la parte demandante COOPTECOL, identificada con NIT. 900245111-6, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales Nros. 469030002546459, 469030002556610 y 469030002569690, por una suma total de \$1.211.256.00 MCTE a favor de la de la parte demandada, señor JUAN LUCAS MANCHABAJAY GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.251.359.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que se constituyan en adelante, a favor de la parte demandante, señor JUAN LUCAS MANCHABAJAY GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.251.359, por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f157c736ccd1aad05c8387dbd4c9325ebb7111c70e70c319b899d40ab5cd76
0**

Documento generado en 15/12/2020 05:06:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 2077

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 2020-00104-00
 PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: EDINSSON ARVEY PERDOMO PLAZA
 DEMANDADO: RICHARD LADINO MONTOYA
 EDGARDO JOSE GOMEZ YUNDA.

La parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, no obstante, para ello solicita la entrega de los títulos judiciales obrantes en el proceso por una suma de \$ 670.496, consignados en razón a los descuentos realizados al demandado EDGARDO JOSE GOMEZ YUNDA con ocasión de la medida cautelar decretada, documento firmado por este último mediante nota de autenticación notarial.

Así las cosas, revisado los títulos judiciales obrantes dentro del proceso se encontraron los siguientes:

No. Del título	Fecha de Elaboración	Valor	Datos Demandado	Consignante
469030002506968	3/04/2020	\$ 650.396	Edgardo José Gómez Yunda	Consortio Emcali
469030002514831	6/05/2020	\$ 20.000	Edgardo José Gómez Yunda	Consortio Emcali

* Información extraída de la página web del Banco Agrario y anexa al expediente.

Como se puede evidenciar, los depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso judicial ascienden a la suma total de \$ 670.396, lo que no alcanza a cubrir la totalidad de la suma solicitada por la parte demandante (\$670.496) para la terminación del proceso, en consecuencia, se procederá a requerir a la parte demandante para que informe si reitera la solicitud de terminación del proceso, aclarando lo correspondiente frente a los títulos judiciales solicitados.

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, informe si reitera la solicitud de terminación del proceso, aclarando lo correspondiente frente a los títulos judiciales solicitados, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

DHAJ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 138 DE HOY 16-12-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
 Secretaria

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22232e700164a34bcfefb6040331c4235aa7c9f223a4a6f4efbb9167dddc2f4a**
Documento generado en 14/12/2020 03:36:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto No.2103

Solicitud: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía
Mobiliaria
Radicación: 2020-00287-00
Acreedor: GM FINANCIAL Colombia S.A. C.F.
Garante: Luis Felipe Santamaría Camacho

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas **ENQ-168** de propiedad de la parte deudora Luis Felipe Santamaría Camacho, fue inmovilizado y dejado a disposición de esta Despacho Judicial en el parqueadero “INVERSIONES BODEGA LA 21” de esta ciudad -tal como se observa en la solicitud presentada por el apoderado de la parte interesada- deviene procedente ordenar su entrega a favor del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A C.F, para lo cual, se oficiará a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con los oficios No. 821 y 822 de fecha 10 de octubre de 2020.

Delanteramente debe destacarse por cuenta de esta instancia, que la solicitud de la referencia recoge el trámite contemplado en los artículos 57, 60 parágrafo 2°, y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto 1835 de 2015, la cual en síntesis, consiste en la recuperación de parte del acreedor, del bien dado como garantía de la obligación presuntamente incumplida por su garante, por tanto, y una vez dejado en su poder el bien objeto de aprehensión, el despacho deberá disponer el archivo del presente asunto.

Por este camino, la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis no admite ningún mecanismo de **oposición específico por el deudor**. Del mismo modo, el referido trámite tampoco contempla el escenario propio para formular excepciones, presentar liquidaciones del crédito, elevar recursos y mucho menos, saldar obligaciones a favor del acreedor garantizado; pues como viene de explicarse, el mecanismo de pago directo –rituado por la Ley 1673/2013 y el Decreto 1074/2015- tiene como único fin la reposición del vehículo dado en garantía, sin que sea competencia del Juez del conocimiento pronunciarse o resolver sobre el incumplimiento de la obligación principal. Ahora bien, dicho trámite no exige la conformación del contradictorio – pues para ello la mentada perceptiva estipula la solicitud de entrega previo al inicio de la aprehensión por vía judicial -, así como tampoco el agotamiento de etapas procesales específicas, dado que el mismo, no tiene regulación expresa dentro del Código General del Proceso.

De esta forma, la solicitud de *“terminación del proceso por pago total de la obligación”* elevada por el garante, Sr. Luis Felipe Santamaría Camacho, se despachará desfavorablemente teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente esbozadas, asimismo, la petición de entrega del vehículo al deudor por el presunto pago total de la obligación, pues se itera, este escenario judicial no

es competente para verificar dicha circunstancia, la que en todo caso, debe conciliarse con el acreedor garantizado - GM FINANCIAL COLOMBIA S.A C.F .

Finalmente, cabe resaltar, que el asunto que nos convoca no tiene impreso el trámite de un proceso ejecutivo; de ahí que los efectos establecidos en el artículo 461.2 del actual estatuto procesal no le son aplicables.

Así las cosas, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. C.F**, en contra de **LUIS FELIPE SANTAMARÍA CAMACHO**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al parqueadero **INVERSIONES BODEGA LA 21**, para que entregue a favor del acreedor **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. C.F**, identificado con el NIT. 860.029.396-8, el vehículo de placas: ENQ-168, Clase: AUTOMÓVIL, Marca: CHEVROLET, Carrocería: HATCH BACK, Línea: SPARK, Color: AZUL NORUEGA, Modelo: 2018, Motor: Z1171448HOAX0019, Chasis: 9GAMF48D9JB046697, serie: 9GAMF48D9JB046697, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor LUIS FELIPE SANTAMARIA CAMACHO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.107.096.854, inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada mediante los oficios No. 821 y 822 de fecha 10 de octubre de 2020, respecto del vehículo de placas ENQ-168, Clase: AUTOMÓVIL, Marca: CHEVROLET, Carrocería: HATCH BACK, Línea: SPARK, Color: AZUL NORUEGA, Modelo: 2018, Motor: Z1171448HOAX0019, Chasis: 9GAMF48D9JB046697, serie: 9GAMF48D9JB046697, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor LUIS FELIPE SANTAMARIA CAMACHO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.107.096.854.

CUARTO: NEGAR la solicitud de terminación por pago total de la obligación y entrega del vehículo automotor formulada por el señor Luis Felipe Santamaría Camacho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR la devolución del título judicial número 469030002587612, por el valor de \$12.541.723 M/cte. a favor del señor **LUIS FELIPE SANTAMARIA CAMACHO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.107.096.854.

SEXTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 138 DE HOY 16-12-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Firmado Por

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b56cd32cf1cc35872d185fe0b62356d9a6aff1462b57a8b73500497b0e2fdb4

Documento generado en 15/12/2020 04:16:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 2079

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-00321-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.
DEMANDADO: JOSE ROOSVELT JARAMILLO CARDOZO
LUIS ALFREDO CORREAL HERRERA

Con ocasión al decreto de medidas previas reconocidas mediante Auto Interlocutorio 1402 del 14 de septiembre de 2020, dos (2) de los trece (13) bancos que se ordenaron oficiar dieron respuesta, por lo tanto, se pone en conocimiento de la parte interesada para lo de su competencia.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta de los Bancos.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

DHAJ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 138 DE HOY 16-12-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f781ccfb1fda33c348a7b11ed89f000aed43365763e59e59a60f08981dba56f

Documento generado en 14/12/2020 03:36:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 2078

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-00321-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.
DEMANDADO: JOSE ROOSVELT JARAMILLO CARDOZO
LUIS ALFREDO CORREAL HERRERA

De la revisión del expediente se observa que el demandado, Luis Alfredo Correal Herrera, envió correo electrónico informando que el señor Roosevelt se está haciendo cargo del pago de la obligación, no obstante, de entrada, se advierte que no puede el Despacho dar aplicación a la notificación por conducta concluyente establecida en el artículo 301 del C.G.P. toda vez que, no se ha indicado el conocimiento expreso de la providencia a notificar – auto de mandamiento de pago -.

Ahora, de acuerdo con los documentos que aportó la parte demandante respecto de la notificación personal del señor LUIS ALFREDO CORREAL, este Despacho observa que el apoderado adelantó el trámite para la notificación personal del artículo 291 ibidem, sin que el demandado haya comparecido dentro de los cinco días siguientes a notificarse personalmente de la providencia, razón por la cual debe procederse con el trámite de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P, a fin de surtir la notificación del demandado en debida forma.

En cuanto a la notificación del señor JOSE ROOSVELT JARAMILLO, de acuerdo con el memorial que radicó el 24 de noviembre de 2020, debe advertirse que no se aportó las constancias de envío de la notificación, en tal sentido, se requerirá para que aporte los documentos soporte de la notificación o en su defecto adelante el trámite correspondiente para la notificación del mentado demandado.

Para lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que realice los actos necesarios a fin de surtir la notificación de los demandados en debida forma, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en la forma establecida en el artículo numeral primero del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique al señor LUIS ALFREDO CORREAL HERRERA de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

2. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique al señor JOSE ROOSVELT JARAMILLO CARDOZO, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

DHAJ

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

<p align="center">JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 138 DE HOY 16-12-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p align="center">CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c964f3be7649e41d6110930b444f7405d8bbd6c99991ab355a09ac026367199**
Documento generado en 14/12/2020 03:36:43 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio 2076

Santiago de Cali, quince (15) diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 2020-00401-00
DEMANDANTE: NELLY DELGADO GARCES
DEMANDADO: FLORESMILA SILVA MORENO
CARMEN PATRICIA SANCLEMENTE
MAXVEL MIRO LONDOÑO

Revisado el presente proceso se observa que se allegó escrito del apoderado judicial de la parte demandada FLORESMILA SILVA MORENO, solicitando notificación del proceso judicial de la referencia, reconocimiento de personería adjetiva y fijación de caución para el levantamiento de las medidas cautelares, no obstante, el poder allegado no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, última preceptiva que si bien no exige la autenticación del poder, sí el envío del mismo por el poderdante mediante correo electrónico.

Por tanto, previo a resolver lo pertinente, debe allegarse el poder en debida forma, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al apoderado judicial, Dr. Raúl A. Madriñan Jiménez, apoderado judicial la parte demandada FLORESMILA SILVA MORENO, para que allegue el poder a él otorgado en debida forma, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

DHAJ

<p align="center">JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 138 DE HOY 16-12-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p align="center">CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinario en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente del referido togado.

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 2075

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-00504-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: FERRE FORJAS S.A.S
JULIO CESAR CHAMORRO LEAL

Mediante memorial radicado el 17 de noviembre del presente año, la apoderada de la parte demandante, manifiesta que ya realizó la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. al demandado FERRE FORJAS S.A.S., enviando al Despacho los soportes que dan cuenta de la remisión de un correo electrónico al mentado demandado, sin allegar copia del correo electrónico y anexos adosados al correo, a fin de verificar si se cumplió con las formalidades propias de la notificación regulada en la aludida preceptiva.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue copia del correo electrónico enviado al demandado FERRE FORJAS S.A.S., con sus correspondientes anexos, a fin de verificar si se cumplió con las formalidades propias de la notificación establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 138 DE HOY 16-12-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

DHAJ

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4eae9e9203b15e91b73ecfd41d6f4fa106d3f57d7a973ec361223f2b58b1a9**
Documento generado en 14/12/2020 03:36:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

